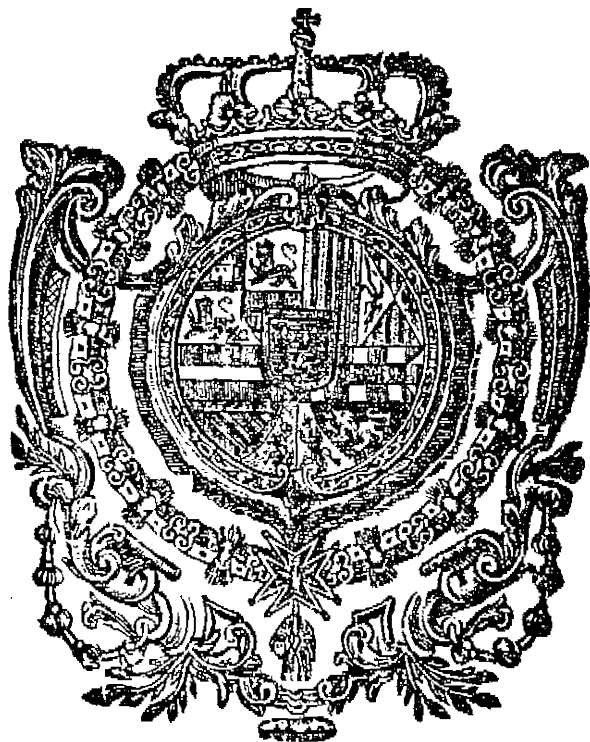




REAL CEDULA DE SU MAGESTAD A CONSULTA DEL CONSEJO,

QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda , que son las Causas que miran á las reglas del Tráfico , Comercio , y Ordenanzas de Maniobras , y expresa la inteligencia del fuero concedido á los Gremios mayores , excluyendo las Ordenanzas , Negocios , é Instancias de los Gremios menores y menestrales , del conocimiento de la Junta, con otras cosas.

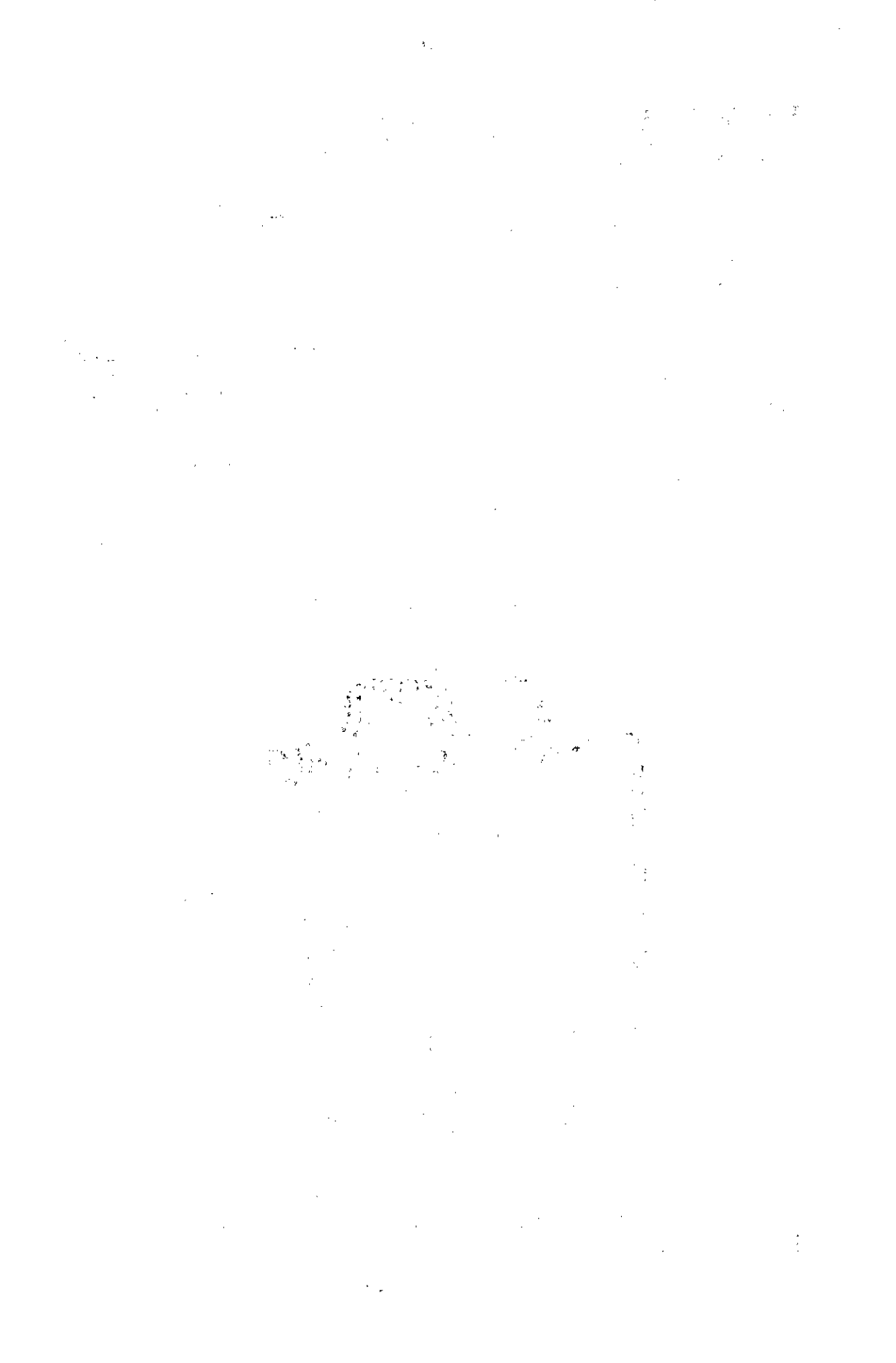
A ñ o



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.





DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra , de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de
los Algarbes, de Algecira , de Gibraltar , de
las Islas de Canarias , de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Oceano , Archi-Duque de Austria , Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg , de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los
del mi Consejo , Presidente , y Oídores de
las mis Audiencias , Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asisten-
te , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes
Mayores y Ordinarios , y demas Jueces, Jus-
ticias , Ministros y Personas, que egerzan ju-
risdicion, qualesquier de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Se-
ñoríos , asi los que aora son, como los que
serán de aqui adelante , á quien lo conteni-
do en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en
qualquier manera: SABED, que habiendo
hecho presente la Junta de Comercio y Mo-

neda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi mui caro y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios, que dependían de su expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente á mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiendole á las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen á la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, é instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa criminal ó negoció, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformó con ella, á reserva de lo que pertenece á los Gremios de Madrid, que declaró queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias difinitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio


nio de mil setecientos cincuenta y cinco , la mandò cumplir , y que para su egecucion se diesen las correspondientes á las Chancillerías , Audiencias y Corregidores del Reyno, y á la Sala de Alcaldes ; á cuya consecuencia, por esta , para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio , representó al mi Consejo las dudas que se la ofrecian , sobre la inteligencia de la citada Real Orden , manifestando con poderosos fundamentos , que la reserva del fuero , que se declaraba en dicha Real Orden , se debía entender tan solamente á los Individuos de los cinco Gremios mayores , y de ningun modo respecto de los menores , los quales nunca habian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala , adonde juraban sus Veedores , y adonde pertenecía el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo , de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tubo por conveniente , para evitar las expresadas competencias ; pero estando pendiente la resolucion , volvió la Junta de Comercio á introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores , hasta llegar á el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas , siendo esta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo, conforme al tenor de la *Ley*

neda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi mui caro y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios, que dependían de su expedicion , no siendola posible atender con la puntualidad conveniente á mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos , propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiendole á las Justicias Ordinarias : Que todas las Causas que ocurriesen sobre Moneda falsa , se siguiesen por las mismas Justicias , con los recursos á las Salas y Tribunales Superiores correspondientes , mandando , que concluidas se remitiesen á la Junta los cuerpos de delitos , que constasen en las Monedas falseadas , é instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa criminal ó negocio , se la concediese esta facultad , como la tiene el mi Consejo : Y enterado S. M. de esta proposicion , se conformó con ella , á reserva de lo que pertenece á los Gremios de Madrid, que declaró queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta , otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias definitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio

nio de mil setecientos cincuenta y cinco , la mandò cumplir , y que para su egecucion se diesen las correspondientes á las Chancillerías , Audiencias y Corregidores del Reyno , y á la Sala de Alcaldes ; á cuya consecuencia , por esta , para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid , como Subdelegados de la Junta de Comercio , representó al mi Consejo las dudas que se la ofrecian , sobre la inteligencia de la citada Real Orden , manifestando con poderosos fundamentos , que la reserva del fuero , que se declaraba en dicha Real Orden , se debía entender tan solamente á los Individuos de los cinco Gremios mayores , y de ningun modo respecto de los menores , los quales nunca habian debido , ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala , adonde juraban sus Veedores , y adonde pertenecía el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo , de donde dimanaban sus Ordenanzas : Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tubo por conveniente , para evitar las expresadas competencias ; pero estando pendiente la resolucion , volvió la Junta de Comercio á introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores , hasta llegar á el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas , siendo esta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo , conforme al tenor de la *Ley*

quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion, y mui perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando ensanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio; acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo egecutaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y á titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aún se propasaban á litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, é inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demas Tribunales Eclesiásticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y á fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscál, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando á instancia del mi Fiscál, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiásticos á dar aprobaciones de Ordenanzas á algunos Gremios á titulo de Cofradías, ó Hermandades de Socorro, he sido servido resolver lo siguiente: „ La Junta solo
„ de-

55 debe conocer de las Causas, que miran á las
 55 reglas de Tráfico, Comercio, y Ordenanzas
 55 de maniobras. El fuero, que tengo concedi-
 55 do á los cinco Gremios mayores, se ha de
 55 entender ceñido á la observancia de sus Or-
 55 denanzas, al Tráfico, Comercio, Negociacio-
 55 nes de Mercader á Mercader, y tratos con
 55 otras Personas por hecho de Mercaderías:
 55 pues el conocimiento de las demas Causas,
 55 y Pleytos suyos, toca á la Justicia Ordinaria.
 55 La Junta no se debe mezclar en lo respecti-
 55 vo á Ordenanzas, Negocios, ni Instancias
 55 de los Gremios menores, ni menestrales, sino
 55 en el caso de que los Individuos de los cinco
 55 mayores contravengan á las Ordenanzas de
 55 los otros, y tengan la qualidad de Reos. Asi
 55 lo he prevenido á la Junta, y el Consejo dis-
 55 pondrá su egecucion en la parte que le toca.
 Y para que esta mi Real determinacion (que
 fue publicada en el Consejo en trece de este
 mes) tenga su debida observancia, se acordó

 expedir esta mi Carta: Por la qual os mando
 á todos, y á cada uno de vos en vuestros Luga-
 res, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es,
 observeis esta mi Real deliberacion en los ca-
 sos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir y
 egecutar en todo y por todo, sin contravenir-
 la, ni permitir que se contravenga en manera
 alguna; antes bien para su entero cumplimien-
 to, daréis, y haréis se den las Ordenes, Autos,
 y Providencias que se requieran, haciendo que
 esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas
 de

de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribu-
nales, y que se anote en los Libros Capitu-
lares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para
que siempre conste, por convenir asi á mi
Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y
que á el traslado impreso de esta mi Carta,
firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda,
mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de
Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma
fé y crédito, que á su original. Fecho en el
Pardo á diez y siete de Febrero de mil sete-
cientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo
Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor, le hice escribir por
su mandado. = El Conde de Aranda. D. Ma-
nuel Ventura Figueroa. D. Francisco Joseph
de las Infantas. El Marqués de S. Juan de Tasó.
D. Simon de Baños. Registrado. Don Nicolàs
Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don
Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*